

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00198-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JOHNNY LUBIAN MONTES SÁNCHEZ.
DEMANDADO: DIMANTEC S.A.S.

Valledupar, 19 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00198-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JOHNNY LUBIAN MONTES SÁNCHEZ.
DEMANDADO: DIMANTEC S.A.S.

Valledupar, 22 de julio de 2022

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **JOHNNY LUBIAN MONTES SÁNCHEZ**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende a lo establecido en el Art. 25 numeral 7º que ordena presentar: *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados”*, debido a que el hecho 5º contiene fundamentos de derecho.

En cuanto al poder, se observa que éste no cumple con lo dispuesto en el artículo 26 del CPTSS, toda vez que no se allegó como anexo obligatorio de la demanda, dicho poder debidamente conferido, dado que, el agregado no tiene nota de presentación personal o constancia de haber sido remitido desde el correo electrónico del poderdante, acorde con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicional a eso, en el acápite de anexos, no se encuentran aportados los documentos enumerados como 1, 2, 3, 7, y 10, los cuales son mencionados por la parte actora como medios de prueba.

Por otro lado, el Despacho observa que dentro de la demanda existen unas pruebas que son ilegibles, de manera concreta los consignados en los folios 16, 19, 58 y 60, por tal razón, se le requiere a la parte actora remitir nuevamente los documentos, para lograr apreciar con claridad el contenido de dichas pruebas.

En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **JOHNNY LUBIAN MONTES SÁNCHEZ** por las razones antes expuestas.

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00198-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JOHNNY LUBIAN MONTES SÁNCHEZ.
DEMANDADO: DIMANTEC S.A.S.

SEGUNDO: Concédase el termino de 5 días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: Deysi Hernández Santiago

